

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**RRF/141/19/IV**  
**Oficio No. SAC/355/2021/XXXIII**  
**Hoja: 1/20**

**"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"**

**ASUNTO:**  
**Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

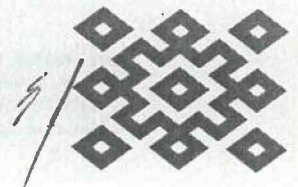
**FOTO CONTINO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**  
**AVENIDA PROLONGACIÓN**  
**SALVADOR DÍAZ MIRÓN NÚMERO 4751**  
**LAS ANTILLAS**  
**VERACRUZ, VERACRUZ**

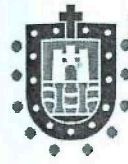
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 5 de noviembre de 2021.- VISTO el escrito de fecha 8 de julio del 2019, signado por el C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada **FOTO CONTINO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con el instrumento notarial número 29519 pasada ante la fe del notario público número 28, con residencia en Veracruz, Veracruz, licenciado Francisco Samuel Arias González, presentado el 9 de julio de 2019, en la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente **RRF/141/19/IV** del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución contenida en el oficio número **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019**, emitida por el Director General de Fiscalización, a través de la cual se le informa que no acreditó la materialidad de diversas operaciones y se le hace una atenta invitación para que corrija a la brevedad su situación fiscal.

**RESULTANDO**

**1.-** Con fecha 28 de mayo de 2019, le fue notificado al C. [REDACTED], en su carácter Contador de la contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la misma persona, el oficio número **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019**, emitida por el Director General de Fiscalización, a través de la cual se le informa que no acreditó la materialidad de diversas operaciones y se le hace una atenta invitación para que corrija a la brevedad su situación fiscal.

**2.-** Inconforme la recurrente, con el acto administrativo referido en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copia simple: *"1.- Documental Pública.- Consistente en Escritura Pública a través de la cual acredito mi legítima representación; 2.- Documental Pública.- Consistente en mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; 3.- Documental Pública.- Consistente en la resolución recurrida identificada con el número DGF/E/1545/2019, de fecha 22 de mayo de 2019; 4.- Documental Pública.- Consistente en el acta de notificación del oficio identificado con número DGF/E/1545/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual se observa que la citada*





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

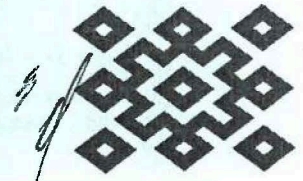
Hoja: 2/20

*notificación fue realizada con fecha 28 de mayo del 2019, la cual surtió efectos con fecha 29 de mayo de 2019; 5.- Expediente Administrativo.- Se ofrece el expediente administrativo del cual emana la resolución recurrida en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; el cual incluye todas las documentales públicas y privadas aportadas y entregadas ante la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria por mi representada en el escrito recibido por la autoridad con fecha 22 de noviembre de 2018, así como en la solventación del requerimiento de presentado ante esa Dirección General de Fiscalización con fecha 15 de abril de 2019, así como el recurso de revocación presentado por mi representada ante esa Dirección General de Fiscalización con fecha 9 de julio de 2019, así como el escrito de solventación de requerimiento presentado ante esa Dirección General de Fiscalización con fecha 8 de noviembre de 2019, documentos los cuales obran en autos de esa autoridad, por lo que se solicita a esa Autoridad requiera el referido expediente para su debida valoración; 6.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de defensa y que sea favorable a los intereses de mi representada; 7.- Presuncional legal y humana.- En todo lo que beneficie a la peticionaria."*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación,





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 3/20

publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 del 28 de diciembre de 2011; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el numeral 3, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

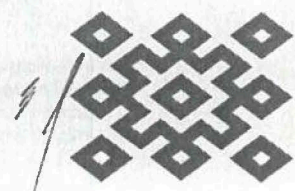
**III.-** En el agravio identificado como **PRIMERO**, la recurrente argumenta que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que en la misma no se citaron los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Dirección General de Fiscalización para emitir dicha resolución.

**En primer término:** respecto a que la autoridad no fundó correctamente su competencia territorial para emitir la resolución controvertida, es menester significar que lo manifestado por la promovente es **infundado**, toda vez que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente la resolución DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

Efectivamente, la autoridad fiscalizadora cuenta con plenas facultades para emitir la resolución impugnada toda vez que de conformidad con la **CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en relación con el **ARTÍCULO 20 INCISO D), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, y **2, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE Veracruz**, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, goza de competencia en todo el territorio del Estado de Veracruz, preceptos que literalmente establecen lo siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

**"TERCERA.** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV

Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 4/20

Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio."

**CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

"**Artículo 20.** Son autoridades fiscales del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;
- d) Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y
- e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

**Las autoridades a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.**

*Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

"**Artículo 2.**

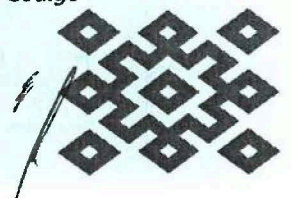
(...)

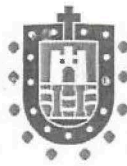
El Secretario, los titulares de los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, ejercerán su competencia dentro del territorio del Estado, el cual tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Ante lo expuesto, resulta evidente que la citada autoridad fiscal, sí fundó su **competencia territorial** en las leyes, convenios, códigos y reglamentos aplicables para el caso en particular, vigentes todos en el ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 5/20

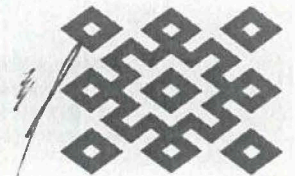
*Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).*

En este sentido, efectivamente la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundó y motivó debidamente su competencia territorial en los preceptos aplicables al caso en particular.

**En segundo término:** se precisa que devienen **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que la Dirección General de Fiscalización **citó todos y cada uno de los artículos que le otorgan plena competencia material**; los cuales que se señalan a continuación:

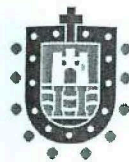
- Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente.
- Cláusulas TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo fracción I incisos d) y g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Artículos 9 fracción III, 10 primer y cuarto párrafos, 11, 15 primer párrafo fracciones I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI, VII, X y XXI de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
- Artículo 20 inciso d) párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz.
- Artículos 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21, 22 y 25 fracciones XV, XX, XXVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
- Artículo 69-B penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Disposiciones legales de las cuales se advierte que la Dirección General de Fiscalización cuenta con competencia material para emitir el oficio impugnado en esta vía.





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

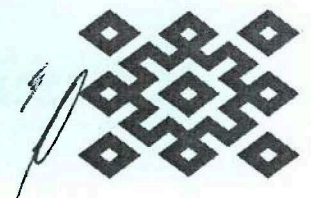
Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

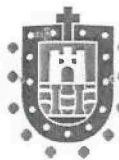
Hoja: 6/20

Debiendo resaltarse que dentro de los preceptos legales invocados por la autoridad fiscalizadora en la orden controvertida, se encuentra la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, que establece que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Veracruz, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que a falta de esas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en dicho Convenio, en relación con ingresos locales.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

*Época: Novena Época Registro: 177047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/52 Página: 2114 **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones,*





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 7/20

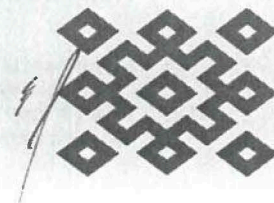
*requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.*

En tales consideraciones, deviene inconcuso que la Dirección General de Fiscalización cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación, en primer lugar, porque invocó los preceptos relativos al Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal, en específico la Cláusula Cuarta, que legitima a las autoridades locales que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, y en segundo lugar porque basta la cita de los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para satisfacer la fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en la Cláusula CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal anteriormente invocado, se desprende que la autoridad fiscal, cuenta con plenas facultades para actuar como autoridad fiscal federal, por ser dicha autoridad la que tiene facultades en materia fiscal estatal, para realizar actos de tal naturaleza.

Esto es así, considerando que las actuaciones de las autoridades que estén facultadas para administrar contribuciones federales, derivan de las facultades que la Federación confiere al Estado, a través de la Ley de Coordinación Fiscal y la suscripción del Estado de Veracruz y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Convenio de Colaboración Administrativa, de lo que se desprende que la Dirección General de Fiscalización, como autoridad fiscal coordinada actúa como autoridad fiscal federal, por lo que de un estudio y valoración de los preceptos citados en la resolución impugnada se aprecia claramente que corresponden a las disposiciones federales que lo facultan en este caso, el Código Fiscal de la Federación y disposiciones legales de las contribuciones revisadas.

En ese contexto, la autoridad emisora del acto impugnado, actuó en todo momento como AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, derivándose dicho estatus de la Ley de Coordinación Fiscal citada, ya que del conjunto de estos numerales, las actuaciones de las autoridades fiscales de los Estados, en este caso del Estado de Veracruz, al colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales les faculta como organismo exactor de contribuciones de la





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 8/20

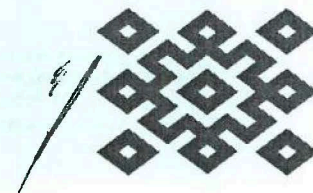
Federación, ya que por supuesto, no recaudan ingresos que les sean propios, sino que correspondiendo a la Federación se convierten en gestores de su cobro, fiscalización y administración.

En ese orden de ideas, el desempeño de sus labores lo deben sustentar en las disposiciones fiscales federales, atento a que las contribuciones son de esa índole; pero además, no sólo aplican los preceptos de las leyes tributarias federales, sino que esa actuación las convierte, por ficción del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en **autoridades federales**, lo que implica que en tratándose de recaudación, fiscalización y administración de contribuciones federales, están sometidas en su completo actuar, a las reglas que rigen para todas las autoridades fiscales federales. Es decir, que además de que así lo establece el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, también existe el acuerdo y la voluntad del Gobierno del Estado de Veracruz -que desde luego se materializa en su autoridad fiscal local- de asumir esas facultades que le son conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de contribuciones federales, en los términos de las leyes fiscales federales.

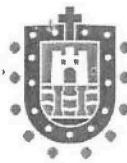
Así las cosas, al haberse justificado el actuar de la Dirección General de Fiscalización ya mencionada, como una autoridad fiscal federal, queda claro que **resulta suficiente la cita del artículo 69-B Código Fiscal de la Federación, y del artículo 25 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, así como la cláusula 8 primer párrafo inciso d) y g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, para sostener que dicha autoridad cuenta con facultades para determinar, al encontrarse actuando como una autoridad fiscal federal, ya que como se sostuvo anteriormente, basta con que tal autoridad base su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con el último de los preceptos señalados, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad para emitir ordenes de visita domiciliarias e imponer sanciones, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

**IV.-** En el agravio identificado como **SEGUNDO**, la recurrente argumenta de manera medular que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la Dirección General de Fiscalización excedió el término legal para emitir la resolución impugnada, establecido en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Resulta **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la autoridad no notificó la resolución impugnada dentro del plazo de 30 días que dicta la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.







**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 9/20

Lo anterior es así, ya que en momento alguno se encuentra excedido el plazo de la autoridad fiscal para notificar la resolución definitiva contenida en el oficio número **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019** en virtud de que es la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 que establece el plazo para emitir la resolución, la cual establece lo siguiente:

1.5. ...

El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

Se sostiene lo anterior, ya que de la correcta interpretación que se realiza a lo establecido en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, se corrobora que el plazo de treinta días en cuestión, empieza a contar el día siguiente al que el contribuyente cumple el requerimiento.

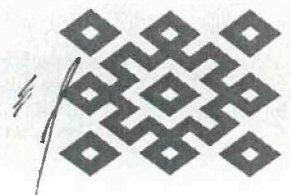
Con la finalidad de acreditar lo anterior, resulta oportuno remitirnos a las actuaciones antecedentes llevadas a cabo para notificar el oficio **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019:**

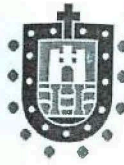
1. El 15 de abril de 2019, la contribuyente presentó escrito solventando el requerimiento de información.
2. El 28 de mayo de 2019, se notificó el oficio **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019:**

Para una mejor apreciación a continuación se ejemplifica la actuación de mi representada:

ABRIL 2019						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15/	(16)	(17)	18+	19+	20	21
(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	27	28
(29)	(30)					

MAYO 2019						
L	M	M	J	V	S	D
(6)	(7)	1+	(2)	(3)	4	5
(13)	(14)	(8)	(9)	(10)	11	12
(20)	(21)	(15)	(16)	(17)	18	19
(27)	(28)	(22)	(23)	(24)	25	26
	29+	(29)	(30)	31		





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 10/20

- / Fecha de presentación del escrito del contribuyente ante la Autoridad.
- + Días Inhábiles en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y la reglas 2.1.6., fracción I; de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, modificada en la OCTAVA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 06 de marzo del 2019.
- = Fecha de notificación del oficio número DGF/E/1545/2019 que hoy combate

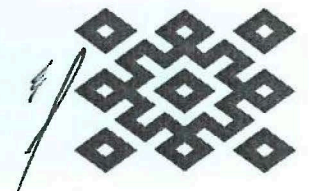
Al caso resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2020265  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: **2a./J. 93/2019 (10a.)**  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 938  
Tipo: **Jurisprudencia**

**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).** De conformidad con el sistema normativo integrado por los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación y 70 de su Reglamento, y por las reglas 1.4. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales notificarán a cada contribuyente emisor que se encuentre en esa situación preliminar, quien contará con un plazo de 15 días –que puede ampliarse por 10 más previa solicitud del interesado– para comparecer a aportar pruebas o información que demuestren lo contrario. La autoridad dispone de 5 días para su valoración o, en su caso, para solicitar más información al contribuyente, y con base en la información recabada, la autoridad puede desestimar la presunción preliminar de inexistencia de operaciones, o bien, resolver confirmarla en definitiva, **caso en el cual debe notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que:** (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) **se desahogue el requerimiento de la autoridad** o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

Contradicción de tesis 122/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito. 22 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y criterio contendientes:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 11/20

Tesis XXX.3o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."; aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1581, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2018.

Tesis de jurisprudencia 93/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

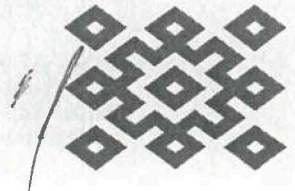
En virtud de lo anterior, se aprecia claramente lo **infundado** del argumento de la recurrente, toda vez que en ningún momento se excedió el plazo perentorio para notificar la resolución contenida en el oficio número **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019.**

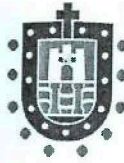
**V.-** En el agravio identificado como **TERCERO**, la recurrente de manera medular argumenta que es ilegal la resolución impugnada, toda vez a su decir sí acreditó la materialidad de la operación realizada con GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.

Los argumentos de la recurrente resultan infundados, toda vez que la misma fue completamente omisa en demostrar la materialidad de la operación realizada con GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V., **toda vez que no aportó la información, documentación y elementos suficientes con los cuales comprobara fehacientemente la forma en que se llevó a cabo la realización de las operaciones con su proveedor.**

Ello, pues del análisis a la información y documentación con la que la hoy recurrente pretendió avalar la realización de las operaciones que amparan las supuestas deducciones, **se conoció que las deducciones realizadas por la contribuyente no reúnen los requisitos para su deducción en virtud de que no cuenta con la documentación con la cual demuestre haber obtenido servicios,** mismas que fueron consideradas improcedentes.

Lo anterior es así toda vez que **es el contribuyente quien se encuentra obligado a aportar documentación e información tendente a acreditar que efectivamente dichas operaciones se hayan realizado,** pues es una facultad de la autoridad solicitar





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 12/20

a quien le esté ejerciendo sus facultades, acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de que las operaciones que se describen en los comprobantes efectivamente se realizaron, ya que se vincula con cargas probatorias de la promovente, como el hecho de que el bien o servicio amparado con sus facturas, se realizó, y si es, que con la documentación e información exhibida en la visita domiciliaria acreditó ese hecho, puesto que es la contribuyente quien se encuentra obligada a aportar documentación e información tendente a acreditar que las operaciones con sus proveedores efectivamente se hayan realizado, y justifiquen el monto de las deducciones o acreditamientos realizados.

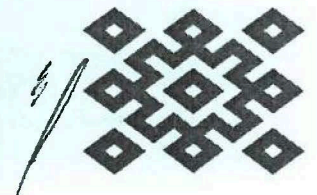
No es óbice a lo anterior, el hecho de que la hoy recurrente refiera que con los argumentos y documentación exhibida y proporcionada a la autoridad fiscalizadora, se debió considerar que estos son suficientes para demostrar que los servicios que le proporcionó GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V., cumple con los requisitos establecidos en las leyes aplicables pues como lo señaló en la resolución impugnada, como lo es que no proporcionó a esta Autoridad la cédula catastral donde se desprenda que efectivamente las modificaciones al inmueble; pues como lo determinó la autoridad fiscalizadora, no le asiste la razón, por el hecho de que no se comprobó la realización de los supuestos servicios realizados.

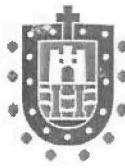
Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, segunda época, número 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, página 394, que a la letra señala:

**CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implican su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que, si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

Sirve de apoyo a lo antes expresado, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados, que aparece en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Lic. Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 099, que a letra dice:

**PRUEBA, CARGA DE LA.** A falta de normas expresas y categóricas y que regulen el caso, con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 13/20

Código Fiscal de la Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulta imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque está a su disposición las probanzas relativas.

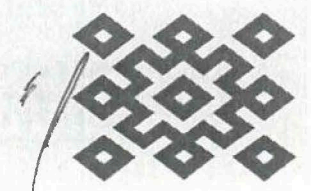
En la misma forma, resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación, que a letra dice:

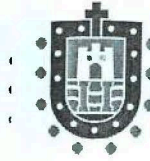
**JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.** Es a la actora, a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, demostrara los hechos constitutivos de su acción, por lo que si no lo hace así, procede a favor de la resolución impugnada, el contenido en el artículo 201, fracción IV del Código Fiscal de la Federación de 1983, la presunción de validez; precepto que establece lo siguiente: "ARTICULO 201. En valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales aunque impugnados, no se aportaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sección del Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal, de la quinta época, en la Tesis V-P-1aS-60, publicada en la Revista de ese H. Tribunal, año II, número 14, febrero de 2002, consultable en la página 107, que establece lo siguiente:

**PRUEBAS. EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.** Si bien, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación permite la exhibición de toda clase de pruebas, sin mayor restricción que las que el propio numeral acota, no debe interpretarse tal disposición en el sentido de que resulta suficiente para el oferente de pruebas a limitarse a señalar que exhibe la documentación comprobatoria de sus pretensiones, sino que, además, DEBE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS EN ESPECÍFICO QUE PRETENDE DEMOSTRAR, YA QUE DE ACEPTAR UN OFRECIMIENTO GENÉRICO, SE DEJARÍA EN EL JUZGADOR LA CARGA DE RELACIONAR PRUEBA CON LOS HECHOS. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, ANTE LA SIMPLE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS SIN RELACIÓN ALGUNA DE LOS HECHOS INVOCADOS, RESULTA VÁLIDO LEGALMENTE DESESTIMAR LAS PROBANZAS EN COMENTO.

De igual forma resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tesis VI.3o.A.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 14/20

J/38, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, visible en su página 1666, misma que a continuación se transcribe:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **TOCARÁ A LA PARTE INTERESADA EN DEMOSTRARLO GESTIONAR LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN, PUES EN ELLA RECAE LA CARGA PROCESAL, Y NO ARROJARLA AL TRIBUNAL CON EL PRETEXTO DE QUE TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE LOS DATOS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONOCER LA VERDAD.** De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

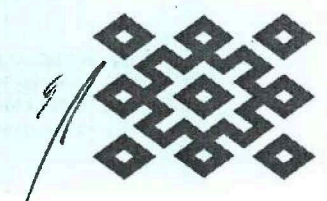
**VI.-** En el agravio identificado como **CUARTO**, la recurrente argumenta de manera medular que niega que **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.**, se encuentre señalado dentro del oficio número 500-05-2018-22825 de fecha 17 de agosto de 2018.

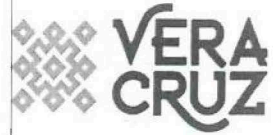
En primer lugar, el argumento de la recurrente es completamente **inoperante** toda vez que el medio de defensa que se atiende fue interpuesto por el C. [REDACTED], en representación legal **única y exclusivamente de FOTO CONTINO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, por lo que sólo puede "defender" los derechos de su representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, del Código Fiscal de la Federación, el cual dice lo siguiente:

**Artículo 19.** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Del artículo anteriormente transcrito se observa que para la representación de las personas morales se requiere la misma se acredite mediante escritura pública.

En ese sentido, si en el caso concreto únicamente se acreditó la representación de la persona moral **FOTO CONTINO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, es sobre las acciones y/o omisiones que deben versar los argumentos, más no así para otra persona moral, como lo es **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y**





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 15/20

**DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.**

En segundo lugar, es infundado el argumento de la recurrente, toda vez que basta con visualizar el oficio número 500-05-2018-22825 de fecha 17 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2018, para observar que **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.**, se encuentra dentro la lista de empresas que fueron omisas en aportar la documentación comprobatoria para demostrar la existencia de las operaciones realizadas.

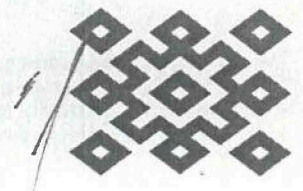
Al respecto, cobra aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro No. 180515  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Septiembre de 2004  
Página: 1666  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En ese sentido, los argumentos vertidos por la recurrente son desestimados por inoperantes, ya que si bien pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal, no tiene el alcance que pretende, puesto que es necesario que expongan razonadamente los agravios que a su parecer le ocasiona la actuación de la autoridad, además de aportar el acto administrativo respectivo que pretenden someter a controversia como lo ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala;





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 16/20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

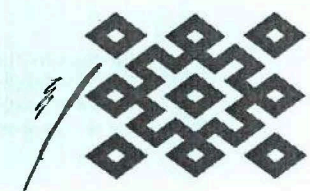
En relación con lo anterior, no debe perderse de vista el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:

Registro No. 180515; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Página: 1666; Tesis: VI.3o.A. J/38; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

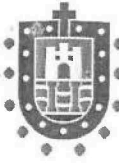
**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En el mismo sentido, resulta aplicable la siguiente tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:

Registro No. 183039  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Octubre de 2003  
Página: 1030







SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 17/20

Tesis: XXVII.6 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.** Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

Así las cosas, no debe perderse de vista que la ineficacia de lo argumentado por la recurrente, deriva precisamente de la afirmación que vierte a través de sus agravios, al afirmar de manera expresa que niega que **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.**, se encuentre señalado dentro del oficio número 500-05-2018-22825 de fecha 17 de agosto de 2018. Máxime que sus argumentos van encaminados a revertir la carga de la prueba para que esta Autoridad Resolutora investigue si es cierto o no su dicho.

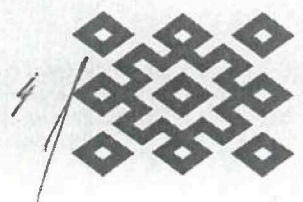
En ese sentido, resulta pertinente destacar la definición que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece para el término afirmar:

AFIRMAR. (Del lat. affirmāre).

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.
2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.
3. prnl. Dicho de una persona: Estribar o asegurarse en algo para estar firme. Afirmarse en los estribos.
4. prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.
5. prnl. Esgr. Irse firme hacia el contrario, presentándole la punta de la espada.

ASEGURAR. (De seguro).

1. tr. Dejar firme y seguro; establecer, fijar sólidamente. Asegurar el edificio. Asegurar el clavo en la pared.
2. tr. Poner a alguien en condiciones que le imposibiliten la huida o la defensa.
3. tr. Librar de cuidado o temor; tranquilizar, infundir confianza. U. t. c. prnl.
4. tr. Dejar seguro de la realidad o certeza de algo.
5. tr. Afirmar la certeza de lo que se refiere. U. t. c. prnl.
6. tr. Preservar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona. Asegurar el reino de las invasiones enemigas. U. t. c. prnl.





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 18/20

7. tr. Dar firmeza o seguridad, con hipoteca o prenda que haga cierto el cumplimiento de una obligación.

8. tr. Poner a cubierto una cosa de la pérdida que por naufragio, incendio o cualquier otro accidente o motivo pueda tener en ella su dueño, obligándose a indemnizar a este del importe total o parcial de dicha pérdida, con sujeción a las condiciones pactadas. Asegurar un buque, una finca, mercaderías, muebles.

Definiciones anteriores que concatenadas con el argumento de la recurrente, denotan lo erróneo de sus argumentos, al limitarse a manifestar que niega que **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDADOR CONSTRUCTOR Y DISTRIBUIDOR YUDXI, S.A. DE C.V.**, se encuentre señalado dentro del oficio número 500-05-2018-22825 de fecha 17 de agosto de 2018.

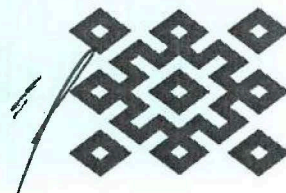
Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, pág. 394, que a la letra señala:

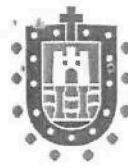
**"CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos."

Sirve de apoyo a lo antes expresado, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados, que aparece en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Lic. Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 099, que a letra dice:

**"PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas y que regulen el caso, con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulta imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque está a su disposición las probanzas relativas"

En la misma forma, resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación, que a letra dice:





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 19/20

**"JUICIO FISCAL.- ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION.-**

Es a la actora, a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, demostrara los hechos constitutivos de su acción, por lo que si no lo hace así, procede a favor de la resolución impugnada, el contenido en el artículo 201, fracción IV del Código Fiscal de la Federación de 1983, la presunción de validez; precepto que establece lo siguiente: "ARTICULO 201.- En valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: IV.- Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales aunque impugnados, no se aportaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad."

Revisión Fiscal 655/985

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sección del Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal, de la quinta Época, en la Tesis V-P-1aS-60, publicada en la Revista de ese H. Tribunal, Año II, No. 14, febrero de 2002, consultable en la página 107, que establece lo siguiente:

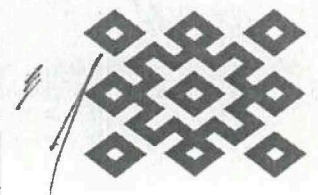
**"PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.-**

Si bien, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación permite la exhibición de toda clase de pruebas, sin mayor restricción que las que el propio numeral acota, no debe interpretarse tal disposición en el sentido de que resulta suficiente para el oferente de pruebas a limitarse a señalar que exhibe la documentación comprobatoria de sus pretensiones, sino que, además, DEBE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS EN ESPECÍFICO QUE PRETENDE DEMOSTRAR, YA QUE DE ACEPTAR UN OFRECIMIENTO GENÉRICO, SE DEJARÍA EN EL JUZGADOR LA CARGA DE RELACIONAR PRUEBA CON LOS HECHOS. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, ANTE LA SIMPLE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS SIN RELACIÓN ALGUNA DE LOS HECHOS INVOCADOS, RESULTA VÁLIDO LEGALMENTE DESESTIMAR LAS PROBANZAS EN COMENTO. (12)

De igual forma resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tesis VI.3o.A. J/38, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, septiembre de 2004, visible en su página 1666, misma que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, TOCARÁ A LA PARTE INTERESADA EN DEMOSTRARLO GESTIONAR LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN, PUES EN ELLA RECAE LA CARGA PROCESAL, Y NO ARROJARLA AL TRIBUNAL CON EL PRETEXTO DE QUE TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE LOS DATOS QUE

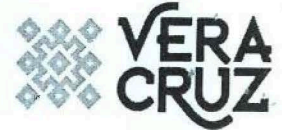




**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/141/19/IV  
Oficio No: SAC/355/2021/XXXIII

Hoja: 20/20

ESTIME PERTINENTES PARA CONOCER LA VERDAD. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Resolutora:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE CONFIRMA** la legalidad del oficio contenido en la resolución número **DGF/E/1545/2019 de fecha 22 de mayo de 2019**, emitida por el Director General de Fiscalización, a través de la cual se le hace una atenta invitación para que corrija a la brevedad su situación fiscal, con base en los razonamientos jurídicos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p. Expediente.

JFEP/ KGFL/ EPMP

*Recibí original del presente documento*

[Redacted signature area]

